

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

Gaceta del 22 de Febrero de 1881.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 636.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 10 del próximo Marzo y horas de las once y doce de su mañana, tendrán lugar ante el Alcalde de Iscar, la enajenacion en subasta pública de noventa y cien piezas de maderas, depositadas en aquella Alcaldía, procedentes de corta fraudulenta, pertenecientes las primeras á los montes de dicho pueblo, y las segundas á los de su comunidad, sirviendo de tipo las cantidades de 155 y 167 pesetas respectivamente.

Valladolid 23 de Febrero de 1881.
 —El Gobernador interino, Antonio Lancaza.

Núm. 649.

Celebrada con resultado negativo la primera subasta para el arriendo de la caza de pelo y pluma del monte de propios de Aldealbar; he dispuesto anunciar un segundo remate que tendrá lugar ante la Alcaldía de Torrecárcela, el día 9 del próximo Marzo y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Valladolid 23 de Febrero de 1881.
 —El Gobernador interino, Antonio Lancaza.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 354. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues dedesignar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 355. Los nombres de los Magistrados que han de dirimir las discordias se harán saber oportunamente á los litigantes, para que puedan hacer uso del derecho de recusacion, si fuere procedente.

Art. 356. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad, en la providencia declarando la discordia, los puntos en que conviniere y aquellos en que disintieren, y se limitarán á decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiere habido conformidad.

Art. 357. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en el caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren los

discordantes á convenir en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 358. Cuando en la votacion de una sentencia por la Sala de discordia, no se reuniere tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votacion los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

TITULO VIII.

Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

SECCION PRIMERA.

De las sentencias.

Art. 359. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que estas exijan, condenando ó absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Quando estos hubieren sido varios, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 360. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos, las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecucion de la sentencia.

Art. 361. Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningun pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 362. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales, cuando hubie-

ren de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la terminacion del procedimiento criminal, si oido el Ministerio fiscal, estimaren procedente la formacion de causa.

El auto de suspension será apelable en ambos efectos.

Art. 363. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias despues de firmadas; pero si aclarar algun concepto oscuro, ó suplir cualquiera omision que contenga sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicacion de la sentencia, ó á instancia de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificacion.

En este último caso, el Juez ó Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentacion del escrito en que se solicite la declaracion.

Art. 364. En los Juzgados, las sentencias se redactarán por el Juez que las dicte, el cual, despues de extendidas en los autos, las firmará y leerá en audiencia pública, autorizando la publicacion el Escribano ó Secretario.

Art. 365. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 336, y aprobada por la Sala se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los Magistrados que la hubieren dictado, será leida en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto por el que presida la Sala, autorizando la publicacion el Secretario ó Escribano de Cámara á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificacion literal de la sentencia y su publicacion, con el V.º B.º del Presidente de la Sala, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en los reglamentos ó disposiciones especiales.

(1) Véase el Boletín de ayer.

Art. 366. Cuando, despues de fallado un pleito por un Tribunal, se imposibilitare algun Magistrado de los que votaron, y no pudiere firmar, el que hubiere presidido la Sala lo hará por él, expresando el nombre del Magistrado por quien firma, y poniendo despues las palabras: *Votó en Sala y no pudo firmar.*

Art. 367. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pié, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 368. En las certificaciones de las sentencias no se insertaran los votos particulares reservados, pero se remitiran al Tribunal Supremo en los casos prevenidos, y siempre que hayan de elevarse al mismo los autos; y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

SECCION SEGUNDA.

De la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

Art. 369. Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados, en los negocios de caracter judicial, se denominarán:

Providencias, cuando sean de tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la repulsion de una demanda, la admision ó inadmission de las excepciones, la inadmission de la reconveccion, la denegacion del recibimiento á prueba ó de cualquiera diligencia de ella, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que decidan cualquier otro incidente, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia.

Sentencias, las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia, ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion, y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigant condenado en rebeldia.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 370. La fórmula de las

providencias se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde y el Juez ó Sala que la dicte.

Art. 371. La fórmula de los *autos* será fundandolos en *resultandos* y *considerandos*, concretos y limitados unos y otros á la cuestion que se decida, expresando el Juez ó Tribunal y el lugar y fecha en que se dicten.

Art. 372. Las *sentencias definitivas* se formularán expresando:

1.º El lugar fecha y Juez ó Tribunal que las pronuncie, los nombres, domicilio y profesion de las partes contendientes, y el caracter con que litiguen; los nombres de sus Abogados y procuradores y el objeto del pleito.

Se expresará tambien en su caso y ántes de los *considerandos*, el nombre del Magistrado Ponente.

2.º En párrafos separados, que principiarn con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad, y con la concision posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último *resultando* se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciacion del juicio, expresandose en su caso, los defectos ú omisiones que se hubieren cometido.

3.º Tambien en párrafos separados, que principiarn con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la sustanciacion del juicio se hubieren cometido defectos ú omisiones que merezcan correccion, se apreciarán en el último *considerando*, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicacion de esta ley.

4.º Se pronunciará, por último, el fallo, en los términos prevenidos en los artículos 359 y 360, haciendo tambien, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento.

Si estas merecieren correccion disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente.

Art. 373. El Tribunal Supremo y las Audiencias velarán por el puntual cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, haciendo para ello las advertencias oportunas á los Tribunales y Jueces que les estén subordinados, cuando no se hubieren ajustado en sus sentencias á lo que en él se previene,

y los impondrán las demás correcciones disciplinarias á que dieren lugar.

Art. 374. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores, sólo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento.

Cuando se expida á instancia de parte para la guarda de sus derechos, se insertarán además los documentos, escritos y actuaciones que la misma designe, y á su costa.

Art. 375. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada una de ellas establece la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

TITULO IX.

De los recursos contra las resoluciones judiciales y sus efectos.

SECCION PRIMERA.

Recursos contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia.

Art. 376. Contra las providencias de mera tramitacion que dicten los Jueces de primera instancia, no se dará otro recurso que el de reposicion, sin perjuicio del cual se llevará á efecto la providencia.

Para que sea admisible este recurso, deberá interponerse dentro de tercero dia y citarse la disposicion de esta ley que haya sido infringida.

Si no se llenaran estos dos requisitos, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso no haber lugar á proveer.

Art. 377. De las demás providencias y autos que dicten los Jueces de primera instancia, con exclusion de los expresados en el artículo 382, podrá tambien pedirse reposicion dentro de cinco dias.

Art. 378. Presentado en tiempo y forma el recurso de reposicion, se entregará la copia del escrito á la parte contraria, la cual, dentro de los tres dias siguientes, podrá impugnar el recurso, si lo estima conveniente.

Cuando sean varias las partes colitigantes, dicho término será comun á todas ellas.

Art. 379. Trascurrido el término antedicho, hayanse presentado ó no escritos de impugnacion, sin más trámites, el Juez resolverá dentro de tercero dia lo que estime justo.

Art. 380. Contra el auto resolutorio del recurso de reposicion de las providencias y autos á que se refiere el artículo 377, podrá apelarse dentro de tercero dia.

Art. 381. Cuando la reposicion se refiera á las providencias de mera tramitacion expresadas en el

artículo 376, contra el auto resolutorio de la misma no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad del Juez que lo hubiere dictado, y la facultad de pedir en la segunda instancia la subsanacion de la falta cuando proceda.

Art. 382. Las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes, serán apelables dentro de cinco dias.

Art. 383. Las apelaciones podrán admitirse en ambos efectos ó en uno solo.

Se admitiran en un solo efecto, en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente ó en ambos efectos.

Art. 384. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitiran en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

1.º De las sentencias definitivas en toda clase de juicios, cuando la ley no ordene lo contrario.

2.º De los autos y providencias que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuacion.

3.º De los autos y providencias que causen perjuicio irreparable en definitiva.

Art. 385. En el último caso del artículo anterior, si el Juez admite la apelacion en un efecto por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama dentro de tercero dia insistiendo en lo contrario, se admitirá la apelacion en ambos efectos, siempre que éste, en un plazo que no exceda de seis dias, preste fianza á satisfaccion del Juez, para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar al litigante ó litigantes contrarios.

Si la Audiencia confirmase el auto apelado, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudencialmente el importe de los daños y perjuicios.

La indemnizacion de estos no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 1.000 para cada una de las partes contrarias, además de lo que importen las costas.

Art. 386. Interpuesta en tiempo y forma una apelacion, el Juez la admitirá sin sustanciacion alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos ó en uno solo.

Art. 387. Admitida la apelacion en ambos efectos, el Juez remitirá las autos originales al Tribunal Superior dentro de seis dias, bajo su responsabilidad y á costa del apelante, citando y emplazando previamente á los Procuradores de las partes para que estas comparezcan ante dicho Tribunal en el término de veinte dias.

Art. 388. En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecucion de la sentencia ó auto apelado, hasta que recaiga el fallo del Tribunal superior.

Art. 389. También quedará mientras tanto en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar, desde el momento en que admita en ellos una apelación en ambos efectos.

(Se continuará.)

Instituto Geográfico y Estadístico.

Trabajos Estadísticos.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NUM. 156.

Espirado el término que se señaló á los Alcaldes de esta provincia en circular de la dependencia de mi cargo, fecha 2 del actual, inserta en el Boletín oficial del 4, para remitir la contestación á varias preguntas referentes á la explotación agrícola de sus respectivos términos municipales, y faltando algunas de dichas contestaciones, considero deber mio escitar á los Sres. Alcaldes que se encuentran en ese caso, al desempeño inmediato de este importante servicio; advirtiéndoles que esta oficina evitará la responsabilidad que por la interrupción ó entorpecimiento de los trabajos que le están encomendados pudiera caberle, remitiendo enseguida á la Autoridad civil de la provincia, la relación de los Ayuntamientos que por su silencio han dejado de cumplir lo ordenado en circular de dicha Autoridad, publicada en la mencionada fecha.

Valladolid 21 de Febrero de 1881.
—El Jefe de los Trabajos, Eduardo G. Robles.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

Consumos.

CIRCULAR NUM. 159.

En circulares de 3 y 14 del actual, tengo recordado á los Ayuntamientos que vencido en 5 del mismo el tercer trimestre del corriente año económico por el impuesto de Consumos, Cereales y Sal, su importe debe quedar ingresado dentro del presente mes, en la Caja de esta Administración económica, y si alguno dejare de verificarlo, habrá de sufrir las consecuencias del apremio que inevitablemente se adoptará, y á fin de que por ninguno pueda alegarse ignorancia, hago este tercero y último recuerdo, previniendo á los que aun se encuentran en descubierto que contra los que continúen en tal estado el día 1.º del próximo mes de Marzo, adoptare las disposiciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Valladolid 22 de Febrero de 1881.
—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Num. 151.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

Don Ricardo Fajarnés, Médico Mayor del Cuerpo de Sanidad Militar, y Secretario accidental de la Junta económica de este Hospital.

Hago saber: Que dispuesto por la Superioridad se saquen á pública licitación los efectos inútiles que existen en este Establecimiento, los cuales se expresan á continuación, se anuncia al público que la subasta de los mismos tendrá lugar el diez y ocho de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en la Dirección de este Establecimiento.

EFECTOS.	Unidad.	Cantidad.	Precio de la unidad.		TOTAL.	
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Cobre..	Kilos.	1'000	1	0	1	0
Cristal y vidrio..	"	5'600	0	04	0	23
Hierro y acero..	"	7'000	0	18	1	26
Zinc..	"	0'500	0	50	0	25
Trapo..	"	118'500	0	09	10	67
Paja..	"	528'000	0	01	5	28
Hojadelata..	"	20'000	0	10	2	00
Lavativas de estaño..	Número	4	0	25	1	00
Artesillas de madera..	"	2	0	12	0	24
Valdes de idem..	"	2	0	12	0	24

Valladolid 19 de Febrero de 1881.—Ricardo Fajarnés.—V.º B.º—El Director, Victoriano Casaseca.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Febrero de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4
12	1	"	1	"	3	3	4	"	"	"	"	"	"	4
13	"	"	"	1	1	2	2	"	"	"	"	"	"	2
14	2	1	3	2	"	2	5	"	"	"	"	"	"	5
15	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
16	2	"	2	"	"	2	2	"	"	"	"	"	"	2
17	"	3	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	4
18	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
19	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	5
20	5	"	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	5
Total...	17	11	28	3	5	8	36	"	"	"	"	"	"	36

Valladolid 21 de Febrero de 1881.—El Juez municipal suplente, Martín Arroyo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Febrero de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general
	SOLTEROS.		CASADOS.		SOLTERAS.		CASADAS.		
	Viudos.	TOTAL.	Viudas.	TOTAL.	Viudas.	TOTAL.			
11	1	"	"	"	1	2	1	3	4
12	1	1	"	"	2	2	"	4	4
13	1	1	"	"	2	"	"	2	2
14	2	"	"	"	2	"	"	2	2
15	2	1	"	"	3	1	"	4	4
16	2	"	"	"	2	1	"	3	3
17	1	"	"	"	1	1	"	2	2
18	"	"	"	"	1	"	"	1	1
19	1	"	"	"	1	"	"	1	1
20	1	"	"	"	1	1	1	2	3
Total...	12	3	"	15	8	3	11	26	26

Valladolid 21 de Febrero de 1881.—El Juez municipal suplente, Martín Arroyo.

Num. 115.

Alcaldía Constitucional de Canalejas

Ignorándose el paradero del recluta corto Víctor del Pozo Sanz, natural de esta villa, hijo de Ignacio y Cláudia, de esta vecindad, y no habiendo comparecido al acto de revisión de exenciones, celebrado el día 6 del actual, á pesar de haber sido citado en el domicilio de su

padre, se le hace saber se presente en esta Alcaldía dos días antes del en que se señale por el Sr. Gobernador civil para la entrega de soldados en Caja; apercibido que de no hacerlo, se procederá á la declaración de prófugo, conforme al art. 145 y sus concordantes de la Ley de Reemplazos.

Canalejas 14 de Febrero de 1881.
—El Alcalde, Juan del Pozo.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

2.ª DECENA DE FEBRERO DE 1881.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD. Quintales métricos.	PRECIO de la unidad del artículo.		IMPORTE. Pesetas.
					Pesetas.	Pesetas.	
19	D. Bernardino Serrano.	Valladolid.	Harina de 1.ª	70.84	39		2762.76
19	El mismo.	Id.	Id. de 2.ª	80.44	35.75		2875.73
19	El mismo.	Id.	Id. de 3.ª	49.72	30		1491.60
				Raciones de 69.373 litros.			
19	D. Bernardino Serrano.	Valladolid.	Cebada.	5.120	0.70		3584
19	D. Eduardo Entrecanales.	Id.	Id.	4.944	0.69		3411.36

Valladolid 21 de Febrero de 1881.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º, El Comisario de Guerra inspector, Angel Cortina.

NUM. 152.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 Á 1881.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de caminos vecinales.	516	56	Ambrosio Garrido.	Alquiler de un carro de mano.	"	"	"	6	25
Conservacion y fomento de viveros.	62	75	"	"	"	"	"	"	"
Obras en la Iglesia de San Benito.	99	72	Teodoro Gil Calleja.	Trasporte de materiales.	"	"	"	61	75
Desmorte de la casa calle de Orates núm. 40.	55	25	Rafael Hernandez.	Cal 15 Hectóitros.	105	"	"	15	75
Reparacion de empedrados de la calle Zuñiga y Campillo de San Andrés.	123	47	Isidro Alonso.	Trasporte de Escombros.	"	"	"	6	75
			Teodoro Gil.	Trasporte de Materiales.	"	"	"	15	"
Total jornales.	857	75		Total materiales.				105	50

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	857	75
Id. los materiales.	105	50
Total pesetas.	963	25

Valladolid 8 de Enero de 1881.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Ramon Pardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

Hace dias se extravió un perro de casta inglesa, de seis meses, color

canela, con una mancha blanca en el pescuezo; el que le haya encontrado, se servirá dar aviso á su dueño, que vive calle de las Parras, número 11, piso segundo, donde se le darán mas señas y el hallazgo.

VALLADOLID: Imprenta L. Garrido, Obra 8.